



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 210/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones del Servicio Canario de la Salud (EXP. 181/2017 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de dictamen, de 26 de mayo de 2017, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 1 de junio de 2017. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Ha de señalarse que, si bien en este caso la cuantía de la indemnización no se ha fijado, tal y como viene manteniendo este Consejo, el dictamen resulta preceptivo toda vez que se entiende que la solicitud del mismo deviene de que la Administración sanitaria ha estimado que la valoración de los daños causados asciende, al menos, a 6.000 euros.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

## II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al pretender el resarcimiento de un daño que ha sufrido en su persona como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

2. Se presentó la reclamación dentro del plazo para reclamar establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, pues el escrito de reclamación se presentó el 11 de diciembre de 2015, en impreso oficial de reclamaciones en el ámbito sanitario, respecto de un daño sufrido el 9 de diciembre de 2015. Posteriormente, el 29 de junio de 2016, presenta reclamación ante la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de

Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

### III

El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado porque, según se desprende de los escritos de reclamación presentados, la interesada fue atrapada por la puerta automática de la entrada general del Hospital Universitario de Canarias (HUC), sufriendo por ello una caída que le produjo fractura de cadera por la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente.

Se solicita por la interesada indemnización que no se cuantifica, refiriendo sólo que se indemnice «de manera justa».

### IV

1. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- Por Resolución de 19 de agosto de 2016, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación de la interesada. Asimismo se acuerda recabar informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño, suspendiéndose el plazo de resolución hasta la recepción del citado informe. De ello recibe aquella notificación el 24 de agosto de 2016.

- Por escrito de 9 de enero de 2017 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), que se emite el 11 de abril 2017, tras haber recabado la historia clínica de la interesada e informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño.

- El 20 de enero de 2017 la interesada presenta escrito solicitando información acerca del estado de tramitación del procedimiento.

- El 9 de febrero de 2017 se emite informe del Subdirector de Gestión de Ingeniería, Mantenimiento y Seguridad.

- Por Resolución de 17 de abril de 2017, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se dicta acuerdo probatorio en el que se

declara la pertinencia de las pruebas propuestas y se incorporan los informes recabados, y se establece un periodo probatorio de 15 días a efectos de que la interesada aporte cualquier otra prueba que estime conveniente y se cuantifique la indemnización solicitada. De ello recibe notificación aquélla el 20 de abril de 2017, sin que aporte nada al efecto.

- El 8 de mayo de 2017 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, presentándose escrito de alegaciones el 16 de mayo de 2017.

- El 19 de mayo de 2017 se emite Propuesta de Resolución por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud desestimatoria de la pretensión de la reclamante. No obstante, no se solicita informe por el Servicio Jurídico, pues se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«De conformidad con el art. 20 j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no se recabará informe de la Asesoría Jurídica Departamental, al suscitarse cuestiones de derecho resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico, concretamente en el expediente núm. 82/2009, seguido a instancias de (...)».

## V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como se ha señalado, desestima la pretensión de la reclamante al argumentarse, por un lado, que no se ha acreditado por la reclamante que el accidente se produjera en el lugar y por las causas que alega, y, por otro que, de conformidad con los informes obrantes en el expediente, el funcionamiento del Servicio concernido ha sido adecuado. Por ello, no existe relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

2. Entendemos que, en cuanto al funcionamiento del servicio, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, coherentemente con los datos obrantes en el expediente, tal y como en ella se argumenta.

Así, resulta determinante el contenido del informe del Subdirector de Gestión de Ingeniería, Mantenimiento y Seguridad. En el mismo, si bien se afirma que la puerta que causó presuntamente el daño cumple con la legislación vigente, sin embargo, se añade:

«(...) aunque el radar instalado detecta movimiento de objetos, pero no presencia física estática de los mismos, por lo que la hoja puede golpear a un usuario si éste permanece detenido en el espacio de recorrido de la hoja de la puerta. Por ello, la empresa recomienda

la sustitución del radar de detección de apertura y hojas instalado por uno de doble tecnología del tipo "pasivo activo", que posee mayor rango de cobertura y detecta usuarios que permanecen detenidos en el espacio de trayectoria de las hojas en su movimiento de apertura y cierre. Se sustituye tanto el radar de la puerta automática exterior como de la puerta automática interior. Dicho radar se sustituye el día 18 de diciembre de 2015.

Posteriormente, en febrero de 2016, se vuelve a repetir un suceso de características similares, y para dar mayor seguridad se añaden a la puerta exterior dos radares adicionales de detección de objetos situados en los laterales de las hojas, con el fin de ampliar aún más el rango de detección de transeúntes a lo largo de la acera y que se acerquen a la puerta muy pegados a la pared del edificio, lo que dificulta la detección por parte del radar.

Adicionalmente, se colocan dos macetas, una a cada lado de la puerta para obligar a los transeúntes a alejarse de la pared del edificio antes de cruzar la puerta y facilitar su detección por parte de los radares instalados.

La instalación de los radares se realiza el día 17 de marzo de 2016.

Desde entonces no tenemos constancia de que se hayan producido más incidentes».

Con tal informe, no se ha probado por el Servicio que el funcionamiento de la puerta automática al tiempo del incidente por el que se reclama fuera correcto, pues se han puesto de manifiesto por el Servicio las deficiencias en el sistema del radar existente en el momento del incidente, que requirió, para su correcto funcionamiento, varias mejoras posteriores.

Igualmente, como bien señala el informe del SIP, de 11 de abril de 2017, dados los antecedentes médicos de la reclamante, no puede descartarse que sus propias limitaciones físicas produjeran la caída (persona de avanzada edad, con antecedentes de numerosas caídas y traumatismos, con deambulación asistida con andador). A lo que añade:

«La única explicación posible es que la reclamante se detuviera debajo del umbral de la puerta que es un lugar de paso (...) Por lo que después del tiempo de espera desde su apertura ésta pudiera cerrarse e impactar contra la reclamante».

Derivado de tal afirmación resulta inexacto lo afirmado por el SIP, al señalar que, una vez que el día 11 de diciembre se formula la reclamación, por el servicio técnico competente se procede a revisar la instalación, no advirtiendo defectuoso funcionamiento del mecanismo de la puerta automática exterior del hospital, zona de constante paso de numerosas personas, con cientos de acciones de apertura-

cierre diarias. Se verificó su correcto estado y que cumplía con la normativa y requisitos técnicos que le eran de aplicación.

Y es que, como se ha indicado por el propio Servicio de mantenimiento e ingeniería, el sistema de radar de la puerta no era adecuado para evitar accidentes, precisamente porque sólo reconocía movimientos, no presencia estática. El mismo informe referido reconoce la existencia de otros incidentes por la misma causa.

No puede sostenerse que las dificultades de movilidad de una persona justifiquen un accidente similar, por tener que detenerse en la puerta del hospital, precisamente porque las personas que acuden al hospital no son personas sanas en su mayoría; precisamente por ello acuden al hospital.

Por tanto, no cabe afirmar, como hace el SIP, que «de haber ocurrido un incidente para una persona en condiciones de estabilidad y equilibrio normal, el impacto de una puerta corredera automática que dispone de limitador de fuerza, no debería modificar significativamente su estado de equilibrio ni arrojarla al suelo». Obviamente, se trata de un hospital, por lo que se presupone que el caso de la reclamante no es excepcional, sino que es frecuente el paso de personas con dificultades de deambulación.

Por ello, el informe del servicio de mantenimiento es coherente con las circunstancias del lugar donde se sitúa la puerta automática, que es un lugar de tránsito de personas, en su mayoría enfermas, con dificultades de deambulación, razón por la que el sensor de movimiento no era suficiente protección y ponía de manifiesto un defectuoso funcionamiento que dio lugar a varios incidentes como el que se analiza.

3. Ahora bien, sentado lo anterior, aspecto en el que la Propuesta de Resolución no resulta conforme a Derecho, sin embargo, debemos ahora analizar la existencia del hecho mismo por el que se reclama.

Respecto de este punto, sólo contamos en el expediente con la afirmación realizada por la propia interesada, sin que, a pesar de haberse abierto trámite probatorio, haya aportado prueba alguna en orden a acreditar que el hecho por el que reclama se produjo en el lugar, fecha y de la forma que afirma que sucedió.

En este sentido, resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución al concluir que no se ha probado el hecho objeto de la reclamación, carga que corresponde a la interesada.

Así, como se señala en el informe del SIP, y se recoge en la Propuesta de Resolución:

«b) No se identifican personas o testigos que se hallaran presentes en el momento de los hechos. En los documentos del expediente sólo se hace constar que la paciente refiere haber sufrido un golpe con dicha puerta, sin que nadie perteneciente al hospital o servicio de seguridad fuese testigo de dicho golpe.

No consta parte de incidencia emitido el día del accidente por el servicio de vigilancia, o a instancias del personal del centro relativo a un deficiente funcionamiento de la puerta que hubiera tenido como consecuencia el golpe o caída que la reclamante alega haber sufrido».

Es decir, que a pesar de alegarse haber sufrido tal accidente en un lugar de gran concurrencia de personas, no se aporta ni un solo testigo presencial, fuera personal del centro o usuarios del mismo, ni fotos del incidente.

Además, la reclamante afirma en sus alegaciones que en el mes de marzo del año en curso recibió una llamada telefónica del Gobierno de Canarias en la que le comunicaban una visita a su domicilio para comprobar la evolución y consecuencias de las graves lesiones sufridas tras ser aprisionada por la puerta automática del HUC, mas, según se afirma por la Dirección General de Recursos Económicos, tal afirmación no se ajusta a la realidad, pues no se han puesto en contacto con la reclamante.

Puesto que no se ha probado por la reclamante la existencia del hecho objeto de la reclamación, no concurre el elemento fundamental para derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, que es el daño mismo.

4. Este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero, y 80/2017, de 15 de marzo, que:

«Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1

LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto, puesto que la interesada, aun teniendo oportunidad para ello, no ha presentado prueba alguna distinta a su propia afirmación, que corrobore mínimamente que los hechos por los que se reclama sucedieran tal y como los relata, y en el lugar y momento que ella misma señala.

Por todo ello, no puede afirmarse la existencia de responsabilidad de la Administración, al no haberse probado el hecho lesivo que presuntamente ha provocado el daño por el que se reclama.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de la reclamación formulada por (...) es parcialmente conforme a Derecho, pues procede desestimar la reclamación de la interesada por falta de acreditación del hecho por el que se reclama, pero no porque se haya acreditado el correcto funcionamiento del Servicio público.